

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 110013120042023000250-4
DECISIÓN AMPARO DE POBREZA
FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)
AFFECTADO SONIA SAENZ CAMPOS y otros

Revisadas las diligencias de la referencia, en atención a la comunicación remitida a ellas por la Dr **Leyda Adriana Prieto Torres** por mensaje de datos del 13 de septiembre de 2023, el Juzgado ordena:

1. Por mensaje de datos del 16 de diciembre de 2022, la señora **Sonia Saenz Campos** se dirigió a las diligencias y al Despacho del Juzgado 2 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. solicitando se le concediera el amparo de pobreza y, como consecuencia de lo anterior, se ordenara el acompañamiento de un defensor de oficio designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.
2. La procedencia de la figura del amparo de pobreza está reglada por el artículo 151 y 152 del C.G.P. así:

"Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o

comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Subrayado fuera de texto)

3. Atendiendo el tenor de la comunicación del 16 de diciembre de 2022, la señora **Sonia Saenz Campos** cumplió con la exigencia de la norma antes trascrita como quiera que hizo la siguiente manifestación:

"... bajo juramento manifiesto, no tener en estos momentos la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mis cuatro menores hijos a quienes por ley debo alimentos; esto sin contar que he estado sin un trabajo estable. De igual forma manifiesto bajo juramento que no poseo pensiones rentas o subsidios económicos por parte del estado y por estas razones es que hago esta solicitud al ser madre cabeza de familia..."

4. Cumplida la exigencia de ley, el despacho concede el **amparo de pobreza** solicitado a la señora **Sonia Saenz Campos**, advirtiéndole que la prerrogativa puede cesar a solicitud de parte y cumplidas las exigencias del artículo 158 del C.G.P.
5. Con miras a asegurar la representación judicial de la señora **Saenz Campos**, se reconoce personería para actuar dentro de las diligencias a la Dra. **Leyda Adriana Prieto Torres** asignada por el Sistema Nacional de la defensoría Pública siguiendo la solicitud que otrora hiciera el Juzgado 3 de Circuito especializado de extinción de Dominio de esta ciudad. Por intermedio de la secretaria del Juzgado désele posesión a la señora abogada y permítasele el acceso a las diligencias.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 54 del CDE.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8ce7efe9806b77bf712abe1ac546f237990ebb77f8cd26e2ff45ba3b12edac**

Documento generado en 29/09/2023 09:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>